

Señor
JUEZ quinto (5) civil municipal
Bogotá
Correo electrónico
E. S. D.

Demádate: Edwin Salvo Sanabria
Demandado: Vigilancia Acosta Ltda
Expediente: 2020/0456
Asunto: excepciones Previas

WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.636.626 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 154646, del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de **Representante Judicial** Y apoderado de la Empresa **Vigilancia Acosta Limitada**, identificada con el Nit N° 8000855269, empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá de acuerdo al poder general otorgado, dentro del término legal, por medio de este escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho, con el fin de presentar excepciones previas oponiéndome desde ya a todas la pretensiones de la demanda así:

Por medio del presente escrito procedo a solicitar respetuosamente a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia del señor Edwin Salvo Sanabria, persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

I DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el factor de la naturaleza del litigio y factor territorial artículo 100 N° 1 del CGP y artículo 28 Numeral 7; En los procesos en que se ejerciten derechos, laborales y reales

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

II FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

FACTOR DE LA NATURALEZA DEL LITIGIO

1. Se señala que la falta de competencia del juzgado civil que adelanta este proceso radica en que la naturaleza jurídica del crédito otorgado; nace de una relación laboral que vinculó al demandante con la empresa Vigilancia Acosta, según lo consagrado en el artículo 151, 152 y 153 del Código sustantivo del trabajo; en el entendido que el competente es, la jurisdicción laboral para dirimir la controversia.

2. Afirmo que, de conformidad con el núm. 1° del art. 2° de la L. 712/2001, la jurisdicción laboral es competente para conocer del presente asunto, puesto que la controversia recae sobre un crédito otorgado por la existencia de un contrato laboral, y que lo pretendido esta directa o indirectamente relacionado con dicho contrato laboral ya que fue con ocasión de este vínculo el que se otorgó el crédito de vivienda

FACTOR TERRITORIAL

1. Como la excepción planteada es la falta de competencia por el factor territorial artículo 100 N° 1 del CGP y artículo 28 Numeral 7; En los procesos en que se ejerciten derechos reales

2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repudiarla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el referido compendio normativo, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por la demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 1º del artículo 28 *ibídem* contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

4. Una de las excepciones es el precepto 28-7 *ídem* para “...los procesos en que se ejerciten derechos reales”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “modo privativo” en el “...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

5. Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte Suprema e Justica sala civil dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

6. Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes objeto de litigio es competente para conocer el litigio en ciernes.

7. Entonces, como lo aquí pretendido es una responsabilidad civil contractual y que se ordene el levantamiento de la hipoteca abierta que recae sobre el bien inmueble; obligación a través de la prerrogativa de deudor hipotecario, se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio del demandado (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

8. Total que al estar ubicado el inmueble objeto de litigio en el municipio de Soacha, Cundinamarca, (gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble que se ubica en la CALLE 10 # 13-74 APTO 304 INTERIOR 2 DE LA AGRUPACIÓN LOS

CONDOMINIOS I DE TEJARES; SOACHA (CUNDINAMARCA) CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 051-193647) deberá, ser remitida el expediente al Juez laboral de socha de la prenombrada localidad, para reparto y que le dé el trámite que legalmente corresponde.

III DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Prescripción civil y laboral

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

IV FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

PRESCRIPCIÓN CIVIL

1. Quiere decir que la prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo, como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad, y es que las prescripciones buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. Superior), y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho sustancial.
2. La prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales.
3. Alude el artículo 2535 del Código Civil cuando al describir la prescripción extintiva enfatiza en que “solamente” requiere el paso del tiempo, es decir, no se requiere buena fe, justo título, posesión, etc.
4. Teniendo en cuenta que las condiciones en que fue otorgado el crédito al señor Edwin salvo como trabajador de la empresa vigilancia acosta Limitada entre noviembre de 2010 y febrero 17 de 2012; en cuanto a los porcentajes cobrados por intereses remuneratorios del crédito otorgado; y demás aspectos de forma de aplicación y amortización de crédito con garantía hipotecario se conocieron de manera expresa y taxativa según los documentos suscritos entre las partes en principio, la misma constitución de hipoteca escritura pública N° 02990 de noviembre 17 de 2010 de la notaria 61 del circulo de Bogotá cláusula quinta (5) sexta (6) y siguientes; Pagare N° 76428310 y su carta de instrucciones suscrito el 9 de diciembre de 2012 por el señor demandante, la pignoración de cesantías; la solicitud de anticipos de prestaciones sociales y autorización de descuento, y tabla de amortización todas suscritas el 14 de febrero de 2011 por el demandante, Por lo cual a la fecha de la presentación de la demanda el 25 de agosto 2020 han transcurrido más de cinco años

PRESCRIPCIÓN POR COMPETENCIA DE RECLAMACIÓN LABORAL

1. otorgar créditos o préstamos al trabajador no es una obligación del empleador ni un derecho del trabajador, sino una facultad que la norma contempla, para que las partes acuerden los créditos y las condiciones de los mismos.
2. Señala el primer inciso del artículo 151 del código sustantivo del trabajo: “el empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda”
3. Por tratarse de un asunto de un crédito otorgado en una relación contractual laboral entre trabajador / empleador la competencia para conocer estos asuntos es de competencia de los jueces laborales y no civiles.
4. Señala el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el código sustantivo del trabajo prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.
5. Quiere decir que la prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo, como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad, y es que las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 10. Superior), y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 20. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho sustancial.
6. Aterrizada la normatividad laboral al caso del señor Edwin Salvo tenemos que presento la demanda el 25 de agosto de 2020, y la exigibilidad de las declaraciones que busca con la demanda se hicieron exigibles el 2 de abril de 2016, día siguiente a la terminación de la relación laboral por renuncia del trabajador , haciendo la operación aritmética del cómputo de fechas, tenemos han transcurrieron más de 4 años, y 4 meses, , termino muy superior al que señala el artículo 488 del C.S.T., por lo que las pretensiones y/o declaraciones que busca el demandante por conducto de su apoderado ya no pueden ser exigidas por vía judicial pues su oportunidad feneció.
7. Se señala que la prescripción no requiere de una motivación especial para ser validada, pues solo basta su invocación para entender que los derechos pretendidos no fueron reclamados oportunamente.

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

VI PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

Me permito solicitar se tenga como pruebas las documentales aportadas por el demándate y por el demandado, así como la demanda presentada por el demandante y la contestación de la demanda

Interrogatorio De Parte

Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer el señor Edwin Salvo Sanabria, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Se funda esta solicitud en lo preceptuado por los artículos 198 y ss del Código General del Proceso

Testimoniales

Sírvase señor Juez citar a la señora ELIZABETH GOMEZ, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la excepción previa de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé. La cual puede ser citada en la Traversal 59b#128a-99, Bogotá; El anterior testimonio es conducente y pertinente ya que para la época del crédito otorgado por el empleador con garantía hipotecaria era de control interno de la empresa Vigilancia Acosta limitada y podrá declarar sobre las cláusulas del crédito debatido.

VII ANEXOS.

Me permito anexar las pruebas que hacen parte de la contestación de la demanda; que al ser enviado en documento PDF, no se repiten y hacen parte de un solo PDF de pruebas

VIII PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss. del Código general del proceso. Es usted competente, por estar conociendo del proceso principal.

IX NOTIFICACIONES

Las aportadas en la demanda y contestación de la demanda

Atentamente,



WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA

C.C. 79.636.626 de Bogotá

T.P. No. 154646del C. S de la Judicatura

Representante judicial y apoderado